



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Diciembre dieciséis
(16) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/787

Los señores SANDRA LILIANA DUQUE SIERRA en su propio nombre y como representante legal de las menores MARIA FERNANDA HINCAPIE DUQUE y MARI JOSE HINCAPIE DUQUE representada por SANDRA LILIANA DUQUE SIERRA, FRANCISCO JAVIER LONDOÑO FERNANDEZ, LUISA MARIA LONDOÑO TORO, LUIS FELIPE LONDOÑO TORO, LIGIA SIERRA BOTERO y AURA FERNANDEZ DE LONDOÑO por intermedio de apoderado judicial promueve demanda verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de la Sociedad "HDI SEGUROS S.A., representada por ROBERTO VERGARA ORTIZ o por quien haga sus veces, JULIAN ALBERTO GAVIRIA OCAMPO y contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. representado por WILLIAM JIMENEZ GIL o por quien haga sus veces.

Con el escrito de demanda los antes mencionados solicitan al Despacho se les conceda el beneficio de amparo de pobreza y se les tenga como apoderado al abogado ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES.

Teniendo en cuenta dicha petición y dado que los antes citados no tiene capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso según lo manifiesta en la petición, debe concedérseles el beneficio denominado por la ley como "AMPARO DE POBREZA" que conlleva conforme al artículo 154 del Código General del Proceso el que no estén obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y que no sea condenados en costas, además que se les designe un apoderado que los represente en el proceso.

La solicitud impetrada por los solicitantes se ajusta a los requisitos del artículo 151 ibídem y por tanto se les concederá el beneficio pedido. Además se acepta al apoderado que insinuaron para que les adelante el presente proceso.

Es de anotarle a los solicitantes que de conformidad con el artículo 163 ib de obtener "provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos".



Con el libelo de demanda la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares, mismas que son de recibo y por ende se accederá a su decreto .

Analizada la demanda se tiene que se encuentra con el lleno de los requisitos legales, por lo que habrá de admitirse y hacer los ordenamientos que del caso se desprendan.

En consecuencia, El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R e s u e l v e:

1. ADMITIR la demanda en referencia.
2. Désele el trámite **VERBAL** señalado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.
3. Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días a fin de que tengan oportunidad de contestarla. Para ello se le notificará el presente auto y se le hará entrega de la copia de la demanda y anexos.

4. Conceder a los señores SANDRA LILIANA DUQUE SIERRA en su propio nombre y como representante legal de las menores MARIA FERNANDA HINCAPIE DUQUE y MARIA JOSE HINCAPIE DUQUE, a FRANCISCO JAVIER LONDOÑO FERNANDEZ, LUISA MARIA LONDOÑO TORO, LUIS FELIPE LONDOÑO TORO, LIGIA SIERRA BOTERO y AURA FERNANDEZ DE LONDOÑO el beneficio de amparo de pobreza que solicitaron y se le acepta la designación del apoderado que nombró para que le adelante el presente proceso.

5. Se decreta la medida de inscripción de la demanda, sobre el vehículo de placas ESS-903, para lo cual se libraré oficio al señor Director del Instituto de Movilidad de la ciudad de Pereira.

6. Tiene personería el abogado ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES para representar a los señores SANDRA LILIANA DUQUE SIERRA en su propio nombre y como representante legal de las menores MARIA FERNANDA HINCAPIE DUQUE y MARIA JOSE HINCAPIE DUQUE, a FRANCISCO JAVIER LONDOÑO FERNANDEZ, LUISA MARIA LONDOÑO TORO, LUIS FELIPE LONDOÑO TORO, LIGIA



SIERRA BOTERO y AURA FERNANDEZ DE LONDOÑO, en los términos del amparo de pobreza concedido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df363d39014a08d8ab195e6064fc777f9036887a4012a9a50902498d50f81015**

Documento generado en 16/12/2022 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>